

TITULO I
DENOMINACION, OBJETO, DURACION Y DOMICILIO

ARTICULO 1º: La Compañía se denomina PROFESIONALES DE LA MEDICINA Y DE LA EMPRESA, S.A., es de nacionalidad española; tiene forma y naturaleza de Sociedad Mercantil y sus socios no responden personalmente de las deudas y obligaciones de ella. La Sociedad se registrará por los presentes Estatutos y en lo no previsto en ellos por los preceptos de la Ley de Sociedades Anónimas, y demás disposiciones que le sean aplicables.

ARTICULO 3º.- El objeto social consistirá en:
La coordinación, organización, administración, y dirección

de centros hospitalarios, la comercialización de cuantos métodos, objetos y servicios puedan relacionarse con la actividad sanitaria, así como el fomento de la actividad de la asistencia sanitaria en personas físicas, realizada directamente por profesionales, médicos y sanitarios, o por sociedades cuyo objeto social sea la asistencia sanitaria, comprendiendo la asistencia médica y quirúrgica, el diagnóstico y el tratamiento de enfermedades. Asimismo, constituirá su objeto social la formación de personal y docencia dentro del ámbito de sus actividades. La realización del objeto social podrá cumplirse mediante la participación mayoritaria en el capital de sociedades que tengan como objeto social la asistencia sanitaria siempre que esta participación sea suficiente para establecer una vinculación duradera con el fin de completar y desarrollar las actividades referidas mediante la participación de los socios, dotando a las sociedades creadas para el desarrollo de la actividad. Constituirá, en su objeto, cualquier otra actividad relacionada con las anteriores que acuerde la Junta General con los requisitos legales".

ARTICULO 3º: El objeto social podrá realizarse por la Sociedad, ya directamente, ya indirectamente, incluso mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades con objeto idéntico, análogo o parecido.

ARTICULO 4º: La duración de la Sociedad se establece por tiempo indefinido; ésto, no obstante, la Junta General

podrá, con cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley y en los presentes Estatutos, acordar en cualquier tiempo su disolución y liquidación, así como la fusión o la escisión en otra u otras Sociedades.

Artículo 5: El domicilio social se fija en Madrid, Plaza del Conde del Valle de Suchil, 2. Corresponde al Órgano de Administración el traslado de domicilio dentro del mismo término municipal, así como la creación, supresión o traslado de sucursales, agencias o delegaciones, tanto en territorio nacional como extranjero, que el desarrollo de la actividad de la Empresa hicieran necesario o conveniente." --

TITULO II CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

"Artículo 6: El capital social se fija en la suma de 1.410.847,50 Euros, estando totalmente suscrito y desembolsado, y dividido y representado por 23.475 acciones, ordinarias, nominativas, de 60,10 Euros de valor nominal cada una de ellas, divididas en cuatro series de emisión, numeradas del 1 al 1.800; del 2.901 al 14.338; del 15.681 al 20.500; y 20.501 al 25.917, todas ellas incluidas."

ARTICULO 7º: Las acciones estarán representadas por títulos, que podrán ser unitarios o múltiples. El título de cada acción contendrá, necesariamente, las menciones señaladas como mínimas en la Ley, y en especial las limitaciones a su transmisibilidad que se establecen en estos Estatutos.

ARTICULO 8º: La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio, e implica para éste el pleno y total acatamiento de lo dispuesto en los presentes Estatutos y en los acuerdos válidamente adoptados por los Organos Rectores de la Sociedad, al tiempo que le faculta para el ejercicio

de los derechos inherentes a su condición, conforme a éstos Estatutos y a la Ley.

ARTICULO 9º: Las acciones figurarán en un Libro Registro que llevará la Sociedad, debidamente legalizado en el Registro Mercantil, en el que se inscribirán las sucesivas transferencias de las acciones, con expresión del nombre/ apellidos, razón o denominación social, en su caso, nacionalidad y domicilio de los sucesivos titulares, así como los derechos reales y otros gravámenes sobre aquéllas regularmente constituidos.

La Sociedad sólo reputará accionistas a quién se halle inscrito en dicho Libro.

Cualquier accionista que lo solicite, podrá examinar el Libro Registro de acciones nominativas.

La Sociedad sólo podrá rectificar las inscripciones que repute falsas o inexactas cuando haya notificado a los interesados su intención de proceder en tal sentido, y éstos no hayan manifestado su oposición durante los treinta días siguientes a la notificación.

ARTICULO 10º: Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción responden solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se derivan de la condición de accionistas, y deberán designar una sola persona que ejercite en su nombre los derechos inherentes a su condición de socio. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre acciones.

ARTICULO 11º: En caso de usufructo de acciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario. Las demás relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario y el restante contenido del usufructo, respecto a la Sociedad, se regirán por el título constitutivo de este derecho, notificando a la Sociedad, para suscripción en el Libro Registro. En su defecto, se regirá el usufructo por lo establecido en la Ley de Sociedades Anónimas y en lo no previsto por ésta, por la Ley Civil aplicable.

ARTICULO 12: En caso de prenda o embargo de acciones se observará lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas.

ARTICULO 13: Ni los accionistas, ni sus herederos o acreedores podrán, por motivo alguno, exigir la intervención judicial de la Sociedad, ni mezclarse en su dirección o administración, ni hacer investigación alguna respecto a ella, sino en el tiempo y forma establecidos en la Ley o en estos Estatutos.

ARTICULO 14: La tenencia de acciones supone conformidad y aceptación de los presentes Estatutos, y, por ello, la condición de accionista implica, sin excepción alguna, no sólo aquella aceptación de Estatutos, sino también la sumisión a los acuerdos de los Organos sociales, con arreglo a la Ley, salvo los derechos de impugnación que puedan corresponder al accionista. No obstante, y en este sentido, las disensiones que surgan por razones societarias entre los accionistas, o bien entre éstos y los Administradores, se someterán, a arbitraje de equidad, conforme a la Ley 36/1988, o aquella que la sustituya, designando como árbitro al Secretario del Consejo de Administración, sin que esta condición, o la de ser al tiempo accionista, conlleven su posible recusación.

"Artículo 15.- Las acciones son transmisibles en las formas y por los medios previstos en la Ley de Sociedades de capital y disposiciones complementarias. Toda transmisión voluntaria de acciones por actos inter vivos, onerosos o gratuitos, estará sometida al derecho de adquisición preferente de la sociedad o de los demás accionistas, para lo cual: -----

1. El Socio que tuviese conocimiento de la oferta de compra con respecto a sus acciones, habrá de notificar de forma fehaciente al Consejo de Administración su intención de transmitir todas o parte de sus acciones. La notificación comprenderá: **i)** el número de acciones que se pretenden transmitir; **ii)** el precio y condiciones de venta de las acciones y **iii)** la identidad del potencial adquirente. Será necesario en todo caso acompañar a la notificación una copia de la oferta de compra de las acciones, siempre con carácter vinculante. -----

2. La sociedad podrá adquirir las acciones como propias, en los términos y con las condiciones establecidas por la Ley de Sociedades de Capital y demás legislación aplicable, lo que comunicará al accionista transmitente siempre en el plazo de 30 días computados desde la recepción de la notificación. -----

3. En el caso de no ejercer la sociedad su derecho de adquisición preferente, tratándose de una oferta de compra realizada por otro accionista, ambos socios serán libres para llevar a cabo la compraventa a partir del día siguiente a aquel en el que finaliza el plazo de 30 días señalado en el apartado

anterior.

4. En el caso de no ejercer la sociedad su derecho de adquisición preferente, y tratándose de una oferta de compra realizada por un tercero, el Órgano de Administración pondrá en conocimiento de todos los accionistas, en un plazo de 15 días naturales, computado desde el siguiente a aquél en que haya finalizado el plazo anterior, la información facilitada por el accionista que desee vender, y durante un plazo de 30 días naturales, contados desde esta comunicación, los accionistas tendrán derecho a adquirir las acciones ofrecidas. Si varios accionistas manifiestan su intención de comprar, éstas se repartirán entre ellos por los Administradores, en proporción a la respectiva participación en la Sociedad y en caso de igualdad, por sorteo.
5. En el plazo de 15 días naturales, contados a partir del siguiente de aquel en que expira el de los 30 días concedidos a los accionistas para el ejercicio del tanteo, los Administradores comunicarán al accionista que pretenda transmitir el nombre del socio o socios que desean adquirir sus acciones.
6. Transcurrido el último plazo sin que ningún socio use su derecho de tanteo, el accionista-vendedor podrá disponer libremente de las acciones durante un plazo de tres meses, en las mismas condiciones que las haya ofrecido, transcurrido el cual, para efectuar la transmisión habrá de repetirse el ofrecimiento y cumplir los trámites previstos en este artículo.
7. El precio de adquisición de las acciones, a falta de acuerdo, será el valor razonable de las mismas en el momento de la comunicación de la transmisión por el accionista a la sociedad. Se entenderá como valor razonable el que determine un auditor de cuentas distinto al auditor de la sociedad, o bien cuyo presupuesto de honorarios sea el más reducido de entre los tres que el Órgano de Administración habrá de solicitar a tres sociedades de auditoría que se encuentren entre las seis sociedades auditoras de España con mayor volumen de facturación, o bien, por cualquier circunstancia, hubiera auditado previamente nuestra sociedad.
8. El pago del precio deberá efectuarse en el plazo máximo de los siete días naturales siguientes a aquel en que hubiere sido fijado, y si a la vista del precio determinado por el Auditor una de las partes desistiere de la transmisión, serán de su cuenta exclusiva los gastos de valoración. En otro caso, se repartirán por mitad entre transmitente y adquirente, distribuyéndose esta mitad a prorrata entre todas si fueren varios.
9. Cuando la adquisición de acciones se haya producido como consecuencia de procedimiento judicial o administrativo de ejecución, para que la Sociedad pueda rechazar la inscripción de la transmisión en el Libro Registro de Acciones nominativas, deberá presentar un adquirente de las acciones u ofrecerse a adquirirlas ella misma, por su valor razonable en el momento en que se solicitó la inscripción, de acuerdo con lo previsto en el artículo 125 de la Ley de Sociedades de Capital. — Se considera como domicilio de los accionistas a efectos de las notificaciones establecidas en este artículo el que figura en el Libro Registro de Acciones.
10. Quedan excluidas de lo dispuesto en este artículo las transmisiones mortis-causa, las realizadas por actos inter-vivos a favor del cónyuge, ascendientes o descendientes en línea recta del socio transmitente o en favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente. Las transmisiones de acciones mortis causa a favor de personas diferentes de las especificadas en el apartado anterior estarán sometidas al derecho de adquisición preferente de la sociedad y, en su caso, de los demás accionistas en los términos y con el procedimiento regulado en el presente artículo. La sociedad rechazará la inscripción, en el Libro Registro de Acciones nominativas, de aquellas transmisiones que no se ajusten a lo dispuesto en este artículo, el cual será transcrito en los títulos representativos de las acciones."

TITULO III
ORGANOS DE LA SOCIEDAD

ARTICULO 169: El gobierno, administración y representación de la Sociedad, corresponderá:

- a) - A la Junta General de Accionistas.
- b) - Al Organo de Administración.

Ello sin perjuicio de los demás cargos que por la propia Junta General, por disposición estatutaria, o por disposición de la Ley se puedan nombrar.

De la Junta General de Accionistas.

Artículo 17°: Los accionistas, constituidos en Junta General, debidamente convocada, decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta. Todos los socios, incluso los disidentes y no asistentes a la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General. Quedan a salvo de los derechos de separación e impugnación establecidos en la Ley. -----

Son atribuciones de la Junta General Ordinaria, la de censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. Podrá también deliberar y decidir sobre cualquier asunto de su competencia que haya sido incluido en la convocatoria, observándose las disposiciones de la Ley de Sociedades de Capital. -----

Adicionalmente, son atribuciones de la Junta General, tanto Ordinaria como Extraordinaria, las siguientes: El nombramiento y separación de los administradores, de los liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas. La modificación de los estatutos sociales. El aumento y la reducción del capital social. La supresión o limitación del derecho de suscripción preferente y de asunción preferente. La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero. La disolución de la sociedad. Emisión de obligaciones Fijación de las retribuciones de los Administradores. La adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales. Se presume el carácter esencial del activo cuando el importe de la operación supere el veinticinco por ciento del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado Cualesquiera otros asuntos que determinen la ley o los presentes estatutos. -----

En segundo lugar, la Junta General acuerda por unanimidad la modificación del artículo 30 de los estatutos sociales con la nueva redacción que se expone a continuación: Artículo 30°: El Consejo de Administración estará integrado por un mínimo de tres y un máximo de nueve miembros. Si durante el plazo para el que fueron nombrados se produjeren vacantes, podrá el Consejo designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta la primera Junta General. -----

En el caso de que se nombre miembro de Consejo de Administración a una persona jurídica, ésta designará a una persona física como representante suyo para el ejercicio de las funciones propias del cargo. -----

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados por otro Consejero, la mitad más uno de sus miembros. a La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente. Los a acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes a la reunión. -----

El Consejo de Administración nombrará de entre, sus miembros, un Consejero Delegado, que quedará facultado para ejercer todas las atribuciones del Consejo de Administración, salvo las indelegables. No podrán ser objeto de delegación: -----

a) La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado. -----

b) La determinación de las políticas y estrategias generales de la sociedad. -----

c) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo -----

dispuesto en el artículo 230.

- d) Su propia organización y funcionamiento.
 - e) La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la junta general
 - f) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al órgano administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.
 - g) El nombramiento y destitución de los consejeros delegados de la sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato.
 - h) El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.
 - i) Las decisiones relativas a la remuneración de los consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la junta general.
 - j) La convocatoria de la junta general de accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.
 - k) La política relativa a las acciones o participaciones propias.
 - l) Las facultades que la junta general hubiera delegado en el consejo de administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.
- Dicho Consejero Delegado ejercerá sus funciones asistido por dos personas designadas por el Consejo, sin que ello se derive condicionamiento para su actividad.
- La votación por escrito y sin sesión, será válida si ningún Consejero se opone a ello. Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán al Libro de Actas, que serán formadas por el Presidente y Secretario. En caso de empate, decidirá el voto personal de quien fuera Presidente.
- El Consejo se reunirá siempre que lo soliciten dos de sus miembros, o lo acuerde el Presidente, o quien haga sus veces, o a quien corresponda convocarlo. En todo caso, deberá reunirse al menos una vez al trimestre.
- El Consejo elegirá de su seno a su Presidente y al Secretario, y, en su caso, a un Vicepresidente y a un Vicesecretario, siempre que estos nombramientos no hubiesen sido hechos por la Junta al tiempo de la elección de Consejeros, u ocuparen tales cargos al tiempo de la reelección. El Secretario y el Vicesecretario podrán o no ser Consejeros, en cuyo caso tendrán voz pero no voto. El Secretario, y en su caso el Vicesecretario, incluso los no Consejeros, tendrán facultades para certificar y elevar a público los acuerdos sociales. Los administradores deberán desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la sociedad. Son obligaciones básicas del deber de lealtad:
- a) No ejercitar sus facultades confines distintos de aquéllos para los que le han sido concedidas.
 - b) Guardar secreto sobre las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el desempeño de su cargo, incluso cuando haya cesado en él, salvo en los casos en que la ley lo permita o requiera.
 - c) Abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que él o una persona vinculada tenga un conflicto de intereses, directo o indirecto. Se excluirán de la anterior obligación de abstención los acuerdos o decisiones que le afecten en su condición de administrador, tales como su designación o revocación para cargos en el órgano de administración u otros de análogo significado.
 - d) Desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros.
 - e) Adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la sociedad. Los administradores tienen el deber de evitar situaciones de conflicto de interés con el social, y están obligados a:
- a) Realizar transacciones con la sociedad, excepto que se trate de operaciones ordinarias, hechas en condiciones estándar para los clientes y de escasa relevancia, entendiéndose por tales aquéllas cuya información no sea necesaria para expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad.
 - b) Utilizar el nombre de la sociedad o invocar su condición de administrador para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas.

c) Hacer uso de los activos sociales, incluida la información confidencial de la compañía, con fines privados. -----

d) Aprovecharse de las oportunidades de negocio de la sociedad. -----

e) Obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la sociedad y su grupo asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía. -----

f) Desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la sociedad o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la sociedad. Las previsiones anteriores serán de aplicación también en el caso de que el beneficiario de los actos o de las actividades prohibidas sea una persona vinculada al administrador. -----

En todo caso, los administradores deberán comunicar a los demás administradores y, en su caso, al consejo de administración, o, tratándose de un administrador único, a la junta general cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que ellos a personas vinculadas a ellos pudieran tener con el interés de la sociedad. -----

ARTICULO 18: Las Juntas Generales podrán ser Ordinarias o Extraordinarias, y habrán de ser convocadas por los Administradores. La Junta Ordinaria es aquella que deberá reunirse dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre

la aplicación de resultados. La Junta Extraordinaria será cualquier otra que no sea la Ordinaria anual.

ARTICULO 19: La Junta General, Ordinaria o Extraordinaria, quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados, posean, al menos, la cuarta parte del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será válida la reunión de la Junta cualquiera que sea el capital concurriente a la misma.

ARTICULO 20: No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, para que la Junta pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o disminución de capital social, la transformación, fusión o escisión de la Sociedad o cualquier otra modificación estatutaria, habrá de concurrir a ella en primera convocatoria, la mitad del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, bastará la representación de la cuarta parte del capital suscrito con derecho a voto.

Sin embargo, cuando concurren accionistas que representen menos del cincuenta por ciento del capital suscrito, con derecho a voto, los acuerdos sociales a que se refiere este artículo sólo podrán adoptarse con el voto favorable de las dos terceras partes del capital presente o representado en la Junta.

artículo 21 de los estatutos sociales
"La junta general será convocada por el órgano de administración, cuando menos con un mes de antelación a la fecha en que deba celebrarse, mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad, www.hospitaldemadrid.com.

En todo caso, la convocatoria expresará el nombre de la sociedad, la fecha y hora de la reunión, así como el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar, y el derecho de información de todo accionista. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria, entre la Primera y la segunda convocatoria deberá mediar un plazo de, al menos, 24 horas.

Deberá igualmente, convocarse la Junta General, Extraordinaria cuando lo solicite un número de socios que representen, como mínimo, un cinco por ciento del Capital Social, y en Junta procediendo en la forma determinada en la Ley de Sociedades de Capital.

No obstante, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital desembolsado y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta."

La redacción del nuevo artículo 22 es la que sigue: -----

"Podrán asistir a la Junta General los titulares de al menos 10 acciones que, con cinco días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta, las tengan debidamente inscritas en el Libro Registro de Accionistas. -----

Con independencia del derecho de representación que se regula en el artículo siguiente, los titulares de acciones en número inferior a 10 podrán ejercer su derecho al voto mediante correspondencia postal certificada, siempre que se garantice debidamente su identidad por medio de firma legitimada notarialmente. -----

Los accionistas que emitan sus votos a distancia serán tenidos en cuenta a efectos de constitución de la Junta como presentes." -----

ARTICULO 23º: Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta por otro accionista, o, en su caso, por cónyuge ascendiente o descendiente, tutor legal, o representante legal en caso de personas jurídicas. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta, en los términos y con el alcance establecido en la Ley de Sociedades Anónimas.

Este último requisito no será necesario cuando el representante sea cónyuge, ascendientes o descendiente del representado

ni tampoco cuando aquél ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional"

La representación es siempre revocable. La asistencia personal del representado a la Junta tendrá el valor de revocación.

ARTICULO 24º: Los Administradores podrán convocar Junta Extraordinaria siempre que lo estimen conveniente para los intereses sociales. Deberán, asimismo, convocarla cuando lo soliciten accionistas que representen el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en ella. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha del oportuno requerimiento notarial a los Administradores, quienes incluirán necesariamente en el Orden del Día los asuntos que hubiesen sido objeto de la solicitud.

ARTICULO 25: Actuarán de Presidente y secretario en las Juntas quienes ocupen dichos cargos en el Consejo de Administración. En su defecto, actuará como Presidente el accionista de mayor edad, y como Secretario el de menor que asistan a la Junta.

ARTICULO 26: Los acuerdos de la Junta se adoptarán por mayoría, salvo los supuestos previstos en estos Estatutos y en la Ley, en que se requiera, en su caso, mayoría calificada. Cada acción da derecho a un voto.

ARTICULO 27: El acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta, y, en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos Interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

El acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

Las certificaciones de sus actas serán expedidas y los acuerdos se elevarán a públicos por las personas legítimas para ello, según determinan estos Estatutos y el Reglamento del Registro Mercantil.

De la Administración

ARTICULO 28: La representación de la Sociedad en juicio y fuera de él corresponde al Consejo de Administración actuando colegiadamente. La ejecución de sus acuerdos corresponderá al Consejero o Consejeros que el propio Consejo designe, y en su defecto, al Presidente, o al apoderado con facultades para ejecutar y elevar a públicos los acuerdos sociales.

La representación de la Sociedad en juicio y fuera de él corresponde al Consejo de Administración.

El Organo de Administración podrá hacer y llevar a cabo cuanto esté comprendido dentro del objeto social, así

como ejercitar cuantas facultades no estén expresamente reservadas por la Ley o por estos Estatutos a la Junta General. A modo meramente enunciativo, corresponde al Organismo de Administración las siguientes facultades y todo cuanto con ellas esté relacionado, ampliamente y sin limitación alguna:

a) - Adquirir, disponer, enajenar, gravar toda clase de bienes muebles e inmuebles, y constituir, aceptar, modificar y extinguir toda clase de derechos personales y reales, incluso hipotecas.

b) - Dirigir la organización empresarial de la Sociedad y sus negocios.

c) - Otorgar toda clase de actos, contratos o negocios jurídicos, con los pactos, cláusulas y condiciones que estimen oportuno establecer; transigir y pactar arbitrajes; tomar parte en concursos y subastas, hacer propuestas y aceptar adjudicaciones. Adquirir, gravar y enajenar por cualquier título, y en general realizar cualesquiera operaciones sobre acciones, obligaciones u otros títulos valores, así como realizar actos de los que resulte la participación en otras sociedades, bien concurriendo a su constitución o suscribiendo acciones en aumentos de capital u otras emisiones de títulos valores.

d) - Administrar bienes muebles e inmuebles; hacer declaraciones de edificación y plantación, deslindes, amojonamientos, divisiones materiales, modificaciones hipotecarias, concertar, modificar y extinguir arrendamientos, y cualesquiera otras cesiones de uso y disfrute.

e) - Girar, aceptar, endosar, intervenir y protestar letras de cambio y otros documentos de giro.

f) - Tomar dinero a préstamo o crédito, reconocer deudas y créditos.

g) - Disponer, seguir, abrir y cancelar cuentas y depósitos de cualquier tipo en Bancos, Institutos y Organismos oficiales, y demás entidades, haciendo todo cuanto la legislación y la práctica bancaria permitan. Alquilar y utilizar cajas de seguridad.

h) - Nombrar y separar empleados y representantes, firmar contratos de trabajo, de transporte y traspaso de locales de negocio; retirar y remitir géneros, envíos y giros.

i) - Comparecer ante toda clase de Juzgados y Tribunales de cualquier jurisdicción y ante toda clase de Organismos públicos, en cualquier concepto, y en toda clase de -

juicios y procedimientos incluso arbitrales; interponer recursos, incluso de casación, revisión o nulidad, ratificar escritos y desistir de las actuaciones, ya directamente o por medio de Abogados y Procuradores, a los que podrán conferir los oportunos poderes.

j) - Otorgar y firmar toda clase de documentos públicos y privados; retirar y cobrar cualquier cantidad o fondos de cualquier Organismo público o privado, firmando al efecto cartas de pago, recibos, facturas y libramientos.

k) - Ejecutar y, en su caso, elevar a públicos los acuerdos adoptados por la Junta General.

l) - Otorgar poderes de todas clases, tanto judiciales como extrajudiciales, y modificar o revocar los apoderamientos conferidos.

ARTICULO 29º: Para ser miembro del Consejo de Administración no será necesario ser accionista. Será nombrado por la Junta General por plazo de cinco años, pudiendo ser indefinidamente reelegidos por periodos de igual duración. No podrán ser miembros del Consejo quienes se hallen incurridos en causa legal de incapacidad o incompatibilidad, especialmente las de altos cargos determinadas por la Ley de 26 de Diciembre de 1983, y demás que puedan establecerse en el futuro.

ARTICULO 30º: El Consejo de Administración estará integrado por un mínimo de tres y un máximo de nueve miembros. Si durante el plazo para el que fueron nombrados se produjeren vacantes, podrá el Consejo designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta la primera Junta General.

En el caso de que se nombre miembro del Consejo de Administración a una persona jurídica, ésta designará a una persona física como representante suyo para el ejercicio de las funciones propias del cargo.

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados por otro Consejero, la mitad más uno de sus miembros. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes a la reunión.

El Consejo de Administración nombrará, de entre sus -

miembros, un Consejero Delegado, que quedará facultado para ejercer todas las atribuciones del Consejo de Administración, salvo las indelegables. Dicho Consejero Delegado ejercerá sus funciones asistido por dos personas designadas por el Consejo, sin que de ello se derive condicionamiento para su actividad.

La votación por escrito y sin sesión, será válida si ningún Consejero se opone a ello. Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán al Libro de Actas, que serán firmadas por el Presidente y Secretario. En caso de empate, decidirá el voto personal de quien fuera Presidente.

El Consejo se reunirá siempre que lo soliciten dos de sus miembros, o lo acuerde el Presidente, o quién haga sus veces, o a quien corresponda convocarlo.

El Consejo elegirá de su seno a su Presidente y al Secretario, y, en su caso, a un Vicepresidente y a un Vicesecretario, siempre que estos nombramientos no hubiesen sido hechos por la Junta al tiempo de la elección de Consejeros, u ocuparen tales cargos al tiempo de la reelección. El Secretario y el Vicesecretario podrán o no ser Consejeros, en cuyo caso tendrán voz pero no voto. El Secretario, y en su caso el Vicesecretario, incluso los no Consejeros, tendrán facultades para certificar y elevar a públicos los acuerdos sociales.

ARTICULO 31º: El Consejo de Administración podrá designar una Comisión Asesora de Humanismo, integrada por personalidades sanitarias, catedráticos, hombres de Empresa y aquellos que, por su representación europea, puedan servir de guía y ejemplo a las nuevas generaciones médicas.

"Artículo 32.- La remuneración de cada administrador es gratuita, sin perjuicio del pago de honorarios o salarios que pudieran acreditarse frente a la sociedad en razón de las prestaciones de otros servicios profesionales o de vinculación laboral, según sea el caso". -----

TITULO IV
DEL EJERCICIO SOCIAL Y LAS CUENTAS ANUALES

ARTICULO 33º: El ejercicio social coincidirá con el año natural.

Artículo 34°: La Sociedad deberá llevar, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Comercio, una contabilidad ordenada, adecuada a la actividad de su Empresa, que permitirá un seguimiento cronológico de las operaciones, así como la elaboración de Inventarios y Balances. Los Libros de Contabilidad serán legalizados por el Registro Mercantil correspondiente al lugar del domicilio social. -----
Los Administradores están obligados a formar en plazo máximo de tres meses, a contar desde el cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación de resultados, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados. -----
Las Cuentas Anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la memoria. Estos documentos deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad de acuerdo con lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital y el Código de Comercio. La memoria completará, ampliará y comentará el contenido de los otros documentos que integran las cuentas anuales. La estructura y contenido de los documentos que integran las cuentas anuales se ajustará a los modelos aprobados reglamentariamente. Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser firmados por todos los Administradores. Si faltare la firma de alguno de ellos se señalará en cada uno de los documentos en que falte, con expresa indicación de la causa. -----

ARTICULO 359: A partir de la convocatoria de la Junta General, cualquier accionista podrá obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma, junto con el informe de los Auditores de Cuentas, haciéndose mención de esté hecho en la convocatoria de la Junta.

ARTICULO 362: Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, se presentarán juntamente con la oportuna certificación acreditativa de dicha aprobación y aplicación de resultados, para su depósito en el Registro Mercantil en la forma que determina la Ley.

ARTICULO 372: De los beneficios obtenidos en cada ejercicio, una vez cubierta la dotación para reserva legal, y demás atenciones legalmente establecidas, la Junta podrá aplicar lo que estime conveniente para reserva voluntaria, fondo de previsión, para inversiones, y cualquier otra -

atención legalmente permitida. El resto, en su caso, se distribuirá como dividendo entre los accionistas en proporción al capital desembolsado por cada acción.

El pago de dividendos a cuenta se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas.

TITULO V DISOLUCION Y LIQUIDACION

ARTICULO 382: La Sociedad se disolverá por las causas legalmente previstas. Se exceptúan del período de liquidación los supuestos de fusión o excisión total. En caso de disolución, la liquidación quedará a cargo de los Administradores, que con el carácter de liquidadores, practicarán la liquidación y división con arreglo a los acuerdos de la Junta General y disposiciones vigentes, y si el número de Administradores o Consejeros fuese par, la Junta designará por mayoría otra persona más como liquidador, a fin de que su número sea impar.

ARTICULO 39g: Una vez satisfechos todos los acreedores y consignado el importe de sus créditos contra la Sociedad, y asegurados competentemente los no vencidos, el activo resultante se repartirá entre los socios, conforme a la Ley.

Nuevo-s Artículo-s

Modificado-s Vigente-s

"Artículo 6: El capital social se fila en la liana de 2.386.252,47 Euros, estando totalmente suscrito y desembolsado, y dividido y representado por 397.047 acciones ordinarias, nominativas, de 6,01 Euros de valor nominal cada una de ellas, de la misma clase y serie, numeradas del 1 a la 397.047, ambas inclusive". Si bien dicha redacción se adaptará a la efectiva suscripción y desembolso que se produzca

"Artículo 22. Podrán asistir a la Junta General los titulares de, al menos, 100 acciones que, con cinco días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la Junta, las tengan debidamente inscritas en el Libro Registro de Accionistas. Con independencia del derecho de representación que se regula en el artículo siguiente, los titulares de acciones en número inferior a 100 podrán ejercer su derecho al voto mediante correspondencia postal certificada siempre que se garantice debidamente su identidad por medio de firma legitimada notarialmente. Los accionistas que emitan sus votos a distancia serán tenidos en cuenta a efectos de constitución de la Junta como presentes". -----